



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXPEDIENTE NÚMERO: *****.

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE
SONORA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. GUADALUPE
MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DEL DOS
MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número ***** , relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** de la citada Secretaría, reclamándole: el reconocimiento de la antigüedad; el aumento de sueldo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del dos mil cuatro y dos mil catorce, y demás prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo, en base al salario incremento de conformidad con el citado artículo; se paguen las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver.

R E S U L T A N D O S :

1.- El doce de enero del dos mil veintidós, ***** , demandó de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE**

SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la citada Secretaría, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1. Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 27 años, 02 meses, 01 día, al 03 de diciembre de 2021, de manera interrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio.

2. Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$61353 (seiscientos trece pesos 53/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 03 de octubre del 2004, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3. Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 03 de octubre del 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anual de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

4. Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 03 de octubre del 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

5. Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 03 de octubre del 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

6. Que se condene a los demandados al pago de la cantidad mensual de \$5,507.89 (cinco mil quinientos siete pesos 89/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al día 03 de octubre del 2014, día en que cumplí 20 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

7. Que se condene a los demandados al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 03 de octubre del 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

8. Que se condene a los demandados al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 03 de octubre del 2014, en base a la cantidad señalada, más lo que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución cantidad señalada en la prestación número 6, en términos del artículo 28 de la ley de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

9. Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 03 de octubre del 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

10. Que se condene a los demandados a incrementar mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho.

11. Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral.

Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 03 de octubre del 2004, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio.

Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al año anterior al que se presenta esta demanda y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes: HECHOS:

1.- El día 03 de octubre del año 1994, inicié mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy una trabajadora del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de *****, con domicilio en *****, acumulando al servicio de la patronal una antigüedad superior de 27 años de servicios de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$30,347.72 (treinta mil trescientos cuarenta y siete pesos 72/100 moneda nacional).

4.- Para el mes de octubre de 2004, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$6,135.38 (seis mil setecientos ochenta pesos 26/100 monedas nacional), y el diez por ciento de esta cantidad, es la cantidad de \$613.53 (seiscientos trece pesos 53/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

5.- En el mes de octubre de 2014, percibí como salario la cantidad mensual de \$27,538.98 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 98/100 moneda nacional), y el veinte por ciento de esta cantidad, es el monto de \$5,507.89 (cinco mil quinientos siete pesos 89/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

6.- La procedencia de las prestaciones exigidas de los demandados en esta demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.", y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en estos preceptos, no obstante que el día 07 de diciembre del 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, petición de la cual no obtuve respuesta, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados. de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie

estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...", por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exige.5- por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por auto de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, se previno a la actora para que aclarara y corrigiera su demanda.

3.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la actora aclarando y corrigiendo su demanda, admitiéndosele en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA.**

4.- Emplazados la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA,** respondieron lo siguiente:

*1.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de 27 años, 02 meses, 01 día, al día 03 de diciembre de 2021 de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña la actora a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada Hoja de Servicio Estatal se advierte que la antigüedad que solicita se le reconozca, ya la tiene la actora debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SEC total general: 27 años, 02 meses, 01 día antigüedad que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal expedida por la Secretaria de Educación y Cultura en favor de ***** , ofrecidos como prueba en autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de 03 de octubre 1994, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento. Así es, de la propia hoja de servicio estatal que ofrece como prueba en su demanda la parte actora se advierte que mi representada ya le reconoce dicha antigüedad y que cumplió con la obligación de reconocérsela, por lo que resulta improcedente este reclamo. Se opone además la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO de la parte actora para reclamar el reconocimiento de la antigüedad, en virtud de que la actora ha venido disfrutando de una percepción adicional en su sueldo por pago de quinquenios, siendo el primero a los cinco años de servicio y así sucesivamente, por lo que al cumplir los diez años de servicio se le cubrió el segundo aumento por pago de quinquenio, mientras que al cumplir los veinte años de servicio se cubrió el cuarto aumento por pago de quinquenio, lo que robustece el hecho de que la antigüedad que reclama, la tenía reconocida desde que se cumplieron los 10 y 20 años de servicio, por lo que a toda luz, la prestación que se reclama es improcedente. Aunado a lo anterior, como se acreditará con las pruebas que se ofrecen en el capítulo que corresponde ***** recibió un reconocimiento y estímulo económico al haber cumplido sus 20 años de*

servicio, luego entonces resulta improcedente e ilógico que reclame el reconocimiento de una antigüedad que no sólo le fue reconocida oportunamente, sino que también le fue remunerada económicamente derivado de su reconocimiento.

2.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad de \$613.53 por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2004, día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora con fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

3.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de "mi aguinaldo" con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero 2022, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal. Se hace valer la particularidad consistente en que la actora pretende un aumento sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi representada, aspecto que deberá analizarse por este tribunal.

4.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones ;y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de

Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad de enero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de abril de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se hace valer la particularidad consistente en que la actora pretende un aumento sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi representada, aspecto que deberá analizarse por este tribunal.

5.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero de 2021, y se solicita. se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se hace valer la particularidad consistente en que la actora pretende un aumento sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi representada, aspecto que deberá analizarse por este tribunal.

24

6.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de la cantidad mensual de \$5,507.89, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2014, día en que aduce cumplió 20 años de servicios; de igual forma se niega acción y Derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría De Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con

fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

7.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de "mi aguinaldo" con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se hace valer la particularidad consistente en que la actora pretende un aumento sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi representada, aspecto que deberá analizarse por este tribunal.

8.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto

implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se hace valer la particularidad consistente en que la actora pretende un aumento sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi representada, aspecto que deberá analizarse por este tribunal.

9.- *Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentra prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal. Se hace valer la particularidad consistente en que la actora pretende un aumento sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi representada, aspecto que deberá analizarse por este tribunal.*

10.- *Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad 12 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado²⁶ y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.*

11.- *Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a -***** para reclamar las*

prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar las prestaciones que demanda con los aumentos de salario que haya tenido su sueldo desde el día 03 de octubre de 2004 y los que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se hace valer la particularidad consistente en que la actora pretende un aumento sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi representada, aspecto que deberá analizarse por este tribunal.

Se niega acción y derecho a ***** para reclamar a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora que se incrementa su salario en base al aumento de 10% que exige en la demanda que se contesta, porque su reclamación resulta improcedente. En relación a esta prestación, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas esta prestación en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

12.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de enero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por la actora en fecha 07 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique

reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa la actora, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Por otra parte, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con las características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley por lo que en ellos no, puede considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley; expuesto lo anterior tenemos que resultar improcedente que la actora reclame las aportaciones correspondientes ante el ISSSTESON en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda (los cuales son improcedentes), pues en ellos pretende se considere no sólo el sueldo base que bajo concepto 07 percibe, sino también: el resto de las prestaciones que percibe y que no integran el salario base de cotización ante el ISSSTESON.

Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el día 03 de octubre de 1994 haya iniciado la relación laboral de la C. ***** con mi representada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo que es a esta dependencia a quien le recae el carácter de única responsable de la fuente de trabajo; se niega por ser falso que le resulte aplicable la Ley del Servicio Civil en los términos que expone, pues lo cierto es que en cuanto a las prestaciones la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27-A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente (transcribe):

Lo anterior en términos de acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. 1 de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se acepta por ser cierto. De lo narrado en el hecho 2 que se contesta se robustece el hecho de que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es la única responsable de la fuente de trabajo.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que esa cantidad corresponde al sueldo quincenal bruto. De lo narrado en el hecho 3 que se contesta se robustece el hecho de que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es la única responsable de la fuente de trabajo.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es falso que para el mes de octubre de 2004 el salario de *****²⁸ ascendiera a la cantidad mensual de \$6,135.38, pues esa era la percepción mensual bruta, correspondiendo únicamente \$2,140.56 mensuales al sueldo que se cubre bajo concepto 07, y el resto corresponde a prestaciones tales como despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares, lo anterior es importante porque la actora pretende un incremento del 10% sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran las cuales no se pagan con base en el sueldo sino en cantidades específicas determinadas que se desprenden de los recibos de pago, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi

representada, aspecto que deberá analizarse por este tribunal; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$613.53; es falso que ***** tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente (transcribe):

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega en parte por ser falso y se afirma en parte por ser cierto. Es falso que en mes de octubre de 2014 el salario de ***** ascendiera a la cantidad mensual de \$27,538.98, pues esa era la percepción mensual bruta, correspondiendo únicamente \$9,585.78 mensuales al sueldo que se cubre bajo concepto 07, y el resto corresponde a prestaciones tales como despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares, lo anterior es importante porque la actora pretende un incremento del 10% sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran las cuales no se pagan con base en el sueldo sino en cantidades específicas determinadas que se desprenden de los recibos de pago, lo anterior es importante porque la actora pretende un incremento del 20% sobre el total del sueldo y prestaciones, y luego a su vez reclama ese impacto en las prestaciones que lo integran, pretendiendo un doble pago en perjuicio de mi representada aspecto que deberá analizarse por este tribunal; es cierto que el 20% de dicha cantidad lo sea \$5,507.89; es falso que ***** tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente (transcribe).

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado ***** de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; la actora carece de derecho para reclamar estos incrementos y prestaciones, porque, la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente (transcribe).

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita

haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deberá entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho ***** para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que la actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor no le resulta aplicable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

DEFENSAS Y EXEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que ***** , no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de esta;

De manera específica tenemos que el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, al tenor establece:

ARTÍCULO 16.- (Se transcribe).

En el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, en caso de que el actor hubiere sido sujeto a reclamar ese derecho, lo que en el caso no se acepta, el actor debió acreditar:

- 1.- Contar con el desempeño satisfactorio.
- 2.- Haber realizado la petición al titular de la entidad.
- 3.- Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad.

30

Los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un desempeño satisfactorio, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba un escrito de fecha 08 de abril de 2022 en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se

encuentra prescrita, en virtud de que los 10 años de servicio los cumplió el actor el 03 de octubre de 2004 y los 20 años el 03 de octubre de 2014, contando con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Continuando, como señalo con antelación, en cuanto al segundo de los elementos "haber realizado la petición al titular", la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había precluido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño satisfactorio; se afirma que no se presentó en forma, precisamente porque no se acompaña de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar con una respuesta negativa del titular de la entidad, lo que en especie NO acontece; este requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16 multicitado, que al tenor se lee (transcribe); de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente el actor presentó el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, en fecha 07 de diciembre de 2021 y la demanda se presentó ante este Tribunal el 12 de enero de 2022, es decir, 36 días naturales después, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). (Se transcribe)

Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada, como única responsable de la fuente de trabajo, de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, que se opone ya que la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como única responsable de la fuente de trabajo y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por *****, como es pago de las prestaciones que reclama en el pago de la cantidad de \$657.03 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2004, día en que cumplió 10 años de servicio de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como única responsable de la fuente de trabajo, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del

maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$613.53 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 03 de octubre de 2004, por lo que ***** contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$613.53 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2004 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 04 de octubre de 2004 y le feneció el día 04 de octubre de 2005, y si presenta su demanda hasta el 12 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar 16 años después.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar 1 incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara, pues ***** contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$613.53 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2004 (día en que cumplió 10 años de servicio, término que le feneció el día 03 de octubre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 12 de junio de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene ejercitando.

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCION ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSI Y BAJA CALIFORNIA) (Se transcribe)

De igual forma ***** contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$613.53 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 03 de octubre de 2004, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que ***** contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de \$613.53 por concepto de incremento del 10% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2004 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 04 de octubre de 2004 y le feneció el día 04 de octubre de 2005, y si presenta su demanda hasta el 12 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que ejercita.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este

Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de enero de 2021.

4.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 6, 7, 8, y 9, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad del pago de la cantidad mensual de \$5,507.89, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2014, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 de la demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que aduce tiene como trabajador de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por los conceptos de 25 días por compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por el bono de productividad , 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono del día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio .y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 y las que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución." En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$5,507.89, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2014, día en que cumplió 20 años de servicios, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que ***** contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$5,507.89, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2014, día en que cumplió 20 años de servicio, término que inició al día siguiente 04 de octubre de 2014 y le feneció el día 04 de octubre de 2015, y si presenta su demandada hasta el 12 de enero de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama como consecuencia en los numerales 7, 8, y 9, que reclama en el escrito inicial de demanda con base a la cantidad señalada en la prestación número 6, pues ***** contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$5,507.89, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2014, día en que cumplió 20 años de servicio, término que inició al día siguiente 04 de octubre de 2014 y le feneció el día 04 de octubre de 2015, y si presenta su demanda hasta el 12 de junio de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De igual forma ***** contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan, de esta Ley, del nombramiento y de 10s acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$5,507.89, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 20 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 03 de octubre de 2014, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 16, a saber,

hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año por lo que ***** contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de \$5,507.89, por concepto de incremento del 20% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2014 (día en que cumplió 20 años de servicio), término que inició al día siguiente 04 de octubre de 2014 y le feneció el día 04 de octubre de 2015, y si presenta su demanda hasta el 12 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de un año después.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, con relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de enero de 2021.

5.- PRESCRIPCIÓN. - Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 03 de octubre de 2004 en que cumplió 10 años ***** contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base el aumento de 10%, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2004 al día que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 04 de octubre de 2004 y le feneció el día 04 de octubre de 2005, y si presenta su demanda hasta el 12 de enero de 2022 es evidente que esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de enero de 2021.

6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que a partir del 03 de octubre de 2014 en que cumplió 20 años ***** contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2014, día en que cumplió 20 años de servicios, término que inició al día siguiente 04 de octubre de 2014 y le feneció el 04 de octubre de 2015, y si presenta su demanda hasta el 12 de enero de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita , y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de enero de 2021.

7.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$613.53 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2004, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2004, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de la cantidad mensual de \$5,507.89, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 03 de octubre de 2014, día en que cumplió 20 años de servicio, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivo al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 03 de octubre de 2014, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución", compensación adicional a supervisores escolares y apoyo a supervisores escolares, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de enero de 2021.

8.- **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.** Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor le resulta inaplicable el artículo 16 de la ley del Servicio Civil en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; del decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

9.- **FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.** Se opone esta excepción con base en el hecho de que la actora omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, y, suponiendo sin conceder que se le aplicara el artículo 16 de la Ley

del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone (transcribe), en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas, las siguientes:

Se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICA, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en dos constancias de servicio, que obran a foja trece y catorce del sumario; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago que obran de la foja quince a la diecisiete del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en escrito, visible a foja dieciocho del sumario; 7.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 8.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE NÓMINA D ELA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

Se tienen por admitidas como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL; 5.- DOCUMENTAL; consistente en convenio de modernización de la Educación Básica; 6.- DOCUMENTAL, consistente en hoja de servicio estatal a favor de la actora *****; 7.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

36

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación

y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Del contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO. - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado.

De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora ***** , en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el artículo Noveno Transitorio del Decreto 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por los actores.

III.- PERSONALIDAD: La demandante ***** , compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS**

HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA, por conducto del Licenciado **NESTOR PAREDES LUGO**, en su carácter de apoderado legal, acreditó dicha personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de la actora ***** , se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además, se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, fueron legalmente emplazados a juicio, el veintitrés de septiembre del dos mil veintidós (f.f.30-43); actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal,

quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron, ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

VII.- ESTUDIO DE FONDO: La actora ***** , reclama: que se le reconozca una antigüedad de 27 (veintisiete) años 02 (dos) meses, 01 (un) día, al 03 de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno); que se le incremente la cantidad de **\$613.35 (Son seiscientos trece pesos 35/100 moneda nacional)**, por concepto de incremento del 10% (diez por ciento) de sus salarios, con efectos al día 03 (tres) de octubre del 2004 (dos mil cuatro); el pago por la cantidad de **\$5,507.89 (Son cinco mil quinientos siete pesos 89/100 moneda nacional)**; por concepto de incremento del 20% (veinte por ciento) a su salario, con efectos retroactivos al 03 (tres) de octubre del 2014 (dos mil catorce), porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; que se pague en base a estos dos incrementos: el pago de aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, ajuste de calendario y ⁴⁰demás prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo SNTE sección 54; una vez determinado todos los incrementos a su salario, se conde al pago de las aportaciones correspondientes a las medidas de seguridad social, en base a dicho salario.

La accionante ***** , señala que ingresó a laborar el tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; que su puesto actual es de ***** a nivel secundaria, con una antigüedad de **27 (treinta y siete)** años de servicio ininterrumpida; que actualmente tiene un salario de **\$30,347.72 (Son treinta mil trescientos cuarenta y siete pesos 72/100 moneda nacional)** quincenales.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, al dar contestación a las prestaciones, niega el derecho de acción de la demandante ***** , para reclamar la prestación denominada aumento de sueldo, establecida en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, acepta la fecha de ingreso y la fecha en que cumplió 10 (diez) y 20 (veinte), años de servicios; y reconoce el sueldo tabular mensual del tabulador oficial diario de la actora.

Confesionales expresas y espontáneas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

La **LITIS** del presente juicio, quedó fijada para determinar si ***** , tienen derecho a reclamar de los **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, la prestación denominada Aumento de Sueldo, establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por los años de servicio; que se les reconozca la antigüedad descrita en el capítulo de hechos individuales; que se les pague una vez incrementado su salario,⁴¹el pago del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento); que se pague en base a estos dos incrementos el pago de aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, ajuste de calendario y demás prestaciones que se derivan del salario; una vez determinado todos los incrementos a su salario, se

conde al pago de las aportaciones correspondientes a las medidas de seguridad social, en base a dicho salario.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

Una vez fijada la **LITIS**, este Tribunal analiza el derecho de acción de ***** , para demandar la prestación denominada Aumento de Sueldo, establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; que se les reconozca la antigüedad descrita en el capítulo de hechos individuales; que se les pague una vez incrementado su salario, el pago del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento); que se pague en base a estos dos incrementos el pago de aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, ajuste de calendario y demás prestaciones que se derivan del salario; una vez determinado todos los incrementos a su salario, se conde al pago de las aportaciones

correspondientes a las medidas de seguridad social, en base a dicho salario.

En primer término, se procede analizar la **excepción de prescripción** opuesta por el demandado, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

El artículo transcrito, establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

De las confesionales expresas y espontáneas de la actora y de los demandados, quedó plenamente acreditado las fechas en que dicha promovente cumplió diez y veinte años de servicio; confesionales expresas y espontáneas, que ya fueron previamente valoradas, de las cuales se desprende:

Qué *********, al haber ingresado laborar el 03 (tres) de octubre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), para **el 03 (tres) de octubre del 2004 (dos mil cuatro), cumplió 10 (diez) años de servicio**, empezándole a transcurrir el año para ejercitar su acción, a partir del día siguiente, es decir el 04 (cuatro) de octubre de 2003 (dos mil tres), feneciendo dicho término el **04 (cuatro) de octubre de 2005 (dos mil cinco)**.

Luego entonces, si presentó su demanda hasta el 12^{do} (doce) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), le transcurrió en exceso **16 (dieciséis) años, 3 (tres) meses y 08 (ocho) días**, para ejercitar la acción del pago del **10% (DIEZ POR CIENTO)** de incremento de sueldo, de

conformidad con los artículos 16 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Fecha de ingreso de labores del actor.	Fecha la que cumple 10 años de servicio.	Fecha en la que inició el término de 1 año para ejercer la acción.	Fecha hasta la que puede presentar demanda.	Fecha en la que presentó la demanda el actor.	Días transcurridos en exceso, en la que operó la prescripción.
03-10-1994	03-10-2004	04-10-2004	04-10-2005	12-01-2022	6 años, 3 meses, 8 días.

Respeto a la prestación consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** de incremento de sueldo por los veinte años de servicio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la actora ***** , cumplió **20 (veinte) años de servicio el 03 (tres) de octubre del 2014 (dos mil catorce)**, iniciando el término de un año a que hace referencia el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el **04 (cuatro) de octubre de 2014 (dos mil catorce)**, feneciéndole el derecho para reclamar dicha prestación, **el 04 (cuatro) de octubre de 2015 (dos mil quince)**; y si el actor presentó su demanda hasta el 12 (doce) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), se encuentra prescrita su acción **06 (seis) años, 03 (tres) meses, 08 (ocho) días.**

Fecha de ingreso de labores del actor.	Fecha la que cumple 20 años de servicio.	Fecha en la que inició el término de 1 año para ejercer la acción.	Fecha hasta la que puede presentar demanda.	Fecha en la que presentó la demanda el actor.	Días transcurridos en exceso, en la que operó la prescripción.
03-10-1994	03-10-2014	04-10-2014	04-10-2015	12-01-2022	06 años, 03 meses, 08 días.

PRESCRIPCIÓN RESPECTO AL ESCRITO DE SOLICITUD DE INCREMENTO SALARIAL.

La actora, al presentar **su solicitud por escrito**, respecto a los incrementos que nos ocupa, lo presentó después del año a que tenía derecho para solicitarlos, como estaban obligados de conformidad con el

artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez:

***** , al haber ingresado laborar el 03 (tres) de octubre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), **para el 03 (tres) de octubre de 2004 (dos mil cuatro), cumplió 10 (diez) años de servicio**, empezándole a transcurrir el año para ejercitar su acción, a partir del día siguiente, es decir el 04 (cuatro) de octubre de 2004 (dos mil cuatro), feneciendo dicho término **el 04 (cuatro) de octubre de 2005 (dos mil cinco)**.

Luego entonces, si presentó **su escrito de solicitud** de incrementó el **07 (siete) de diciembre de 2021** (dos mil veintiuno), le transcurrió en exceso **16 (dieciséis) años, 02 (dos) meses y 03 (tres) días**, para ejercitar la acción del pago del **10% (DIEZ POR CIENTO)**, de incremento de sueldo, de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Fecha de ingreso de labores del actor.	Fecha la que cumple 10 años de servicio.	Fecha en la que inició el término de 1 año para presentar escrito de solicitud de incremento salarial.	Fecha hasta la que puede presentar escrito de incremento salarial.	Fecha en la que presentó escrito de incremento.	Días transcurridos en exceso, en la que operó la prescripción.
03-10-1994	03-10-2004	04-10-2004	04-10-2005	07-12-2022	16 años, 02 meses, 03 días.

Respeto a la prestación consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, de incremento de sueldo por los veinte años de servicio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la actora ***** , cumplió **20 (veinte) años de servicio, el 03 (tres) de octubre del 2014 (dos mil catorce)**, iniciando el término de un año a que hace referencia el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el 04 (cuatro) de octubre de 2014 (dos mil catorce), feneciéndole el derecho para presentar escrito de solicitud de incremento salarial, el **04 (cuatro) de octubre del 2015 (dos mil quince)**; y si la actora presentó su escrito de solicitud de incremento hasta el **07**

(siete) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), se encuentra prescrita su acción 06 (seis) años, 02 (dos) meses, 03 (tres) días.

Fecha de ingreso de labores del actor.	Fecha la que cumple 20 años de servicio.	Fecha en la que inició el término de 1 año para poder presentar escrito.	Fecha hasta la que puede presentar escrito de solicitud.	Fecha en la que presentó escrito de solicitud de incremento salarial.	Días transcurridos en exceso, en la que operó la prescripción.
03-10-1994	03-10-2014	04-10-2014	04-10-2015	07-12-2021	06 años, 02 meses, 03 días.

La fecha de presentación del escrito de solicitud de incremento salarial, fue establecida en base a la documental exhibida por la actora (f.18), a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Al haber resultado improcedente la acción principal consistente en el incremento salarial del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento) previsto, por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, devienen improcedentes el pago de aguinaldos y primas vacacionales y vacaciones y demás prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo SNTE Sección 54, en base a los citados incrementos; e igualmente resulta improcedente el pago en base a dichos incrementos a las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la demandante *****⁴⁶, al reclamar como trabajadores del servicio civil, el pago incrementos salariales del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento), establecidos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al disponer:

“ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal".

Del análisis del precepto transcrito, se advierte el derecho a favor de los trabajadores del servicio civil, **que tengan un desempeño satisfactorio**, el cual consiste en un incremento salarial del 10% (diez por ciento) sobre el salario de que disfruten, cuando hayan cumplido 10 (diez) años y del 20% (veinte por ciento) cuando hayan cumplido 20 (veinte) años; y que para el cómputo respectivo, **se tomarán en cuenta todos los servicios prestados**, aun cuando no hayan sido continuos, así como los periodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Además del análisis del citado artículo se desprende que, para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con dos requisitos de procedibilidad, consistentes en:

- A).- Formular la petición de incremento salarial, al titular de la entidad o dependencia de que se trate;
- B).- Acreditar un desempeño satisfactorio.

La obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, ello no implica violentar en perjuicio de las demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso

a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial, previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate y **acreditar un desempeño satisfactorio**, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

Establecidos los requisitos indispensables para el otorgamiento de la prestación que nos ocupa, se procede analizar, la totalidad de las pruebas ofrecidas por la accionante, las cuales consisten en:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICA, LEGAL Y HUMANO; DOCUMENTALES, consistentes en dos constancias de servicio, que obran a foja trece y catorce del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago que obran de la foja quince a la diecisiete del sumario; DOCUMENTAL, consistente en escrito, visible a foja dieciocho del sumario; INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE NÓMINA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

Del análisis de dicho caudal probatorio, no se advierte que la accionante *****, acreditaran un desempeño satisfactorio para poder acceder al incremento del 10% (diez por ciento) por diez años de servicio y 20% (veinte por ciento), por veinte años de servicio.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Tipo: Jurisprudencia:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: I) la admisibilidad de un escrito; II) la legitimación activa y pasiva de las partes; III) la representación; IV) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; V) la competencia del órgano ante el cual se promueve; VI) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, VII) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento

salarial del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento), establecida en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, ejercitada por *****.

En consecuencia, se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESA SECRETARÍA**, a pagar a ***** , la cantidad de **\$613.35 (Son seiscientos trece pesos 35/100 moneda nacional)**, por concepto de incremento del 10% (diez por ciento) de sus salarios, con efectos al día 03 (tres) de octubre del 2004 (dos mil cuatro); el pago por la cantidad de **\$5,507.89 (Son cinco mil quinientos siete pesos 89/100 moneda nacional)**; por concepto de incremento del 20% (veinte por ciento) a su salario, con efectos retroactivos al 03 (tres) de octubre del 2014 (dos mil catorce), de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al haber resultado improcedente el incremento salarial del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento) previsto, por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, deviene improcedente el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, primas vacacionales y vacaciones; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo del SNTE sección 54; e igualmente resulta improcedente, realizar el pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); en base a los incrementos solicitados por la actora.

En consecuencia, se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, a pagar a favor de ***** , el pago las cuotas y aportaciones ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, en base al incremento salarial demandado del 10% (diez por ciento) por diez años

de servicio y 20% (veinte por ciento), por los veinte años de servicio, establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La actora demanda el reconocimiento oficial de **27 (veintisiete) años, 02 (dos) meses, 01 (un) día**, al tres de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

La accionante ofreció y le fueron admitidas en juicio dos hojas de servicio (f.f.13-14), expedidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, otorgándosele pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Por su parte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, al contestar la demanda, no contrvirtieron la fecha de ingreso de la actora y que para el al tres de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), la actora tenía de 27 (veintisiete) años, 02 (dos) meses, 01 (un) día, de servicio.

Por lo anterior, al no existir controversia respecto a la antigüedad reclamada por la accionante, se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARIA**, reconocer a ***** , la antigüedad 27 (veintisiete) años, 02 (dos) meses, 01 (un) día, de servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:⁵¹

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es

competente para conocer y resolver la presente controversia, planteada por ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el Considerando Primero.

SEGUNDO: No han procedido las prestaciones reclamadas por ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, a pagar a ***** , la cantidad de **\$613.35 (Son seiscientos trece pesos 35/100 moneda nacional)**, por concepto de incremento del 10% (diez por ciento) de sus salarios, con efectos al día 03 (tres) de octubre del 2004 (dos mil cuatro); asimismo, se le absuelve a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$5,507.89 (Son cinco mil quinientos siete pesos 89/100 moneda nacional)**, por concepto de incremento del 20% (veinte por ciento) a su salario, con efectos retroactivos al 03 (tres) de octubre del 2014 (dos mil catorce), de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, a pagar cuotas y aportaciones a favor de ***** , ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

(ISSSTESON.), en base al incremento salarial demandado del 10% (diez por ciento) por diez años de servicio y 20% (veinte por ciento), por los veinte años de servicio, establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, reconocer a ***** , la antigüedad de 27 (veintisiete) años, 02 (dos) meses, 01 (un) día, de servicio. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-
CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución, emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número ***** , el quince de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

COPIA

COPIA